

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 761

Panamá, 24 de julio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado **Hermes Alvarado O.**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 107 del expediente ejecutivo, la Caja de Seguro Social mediante auto 358 de 15 de diciembre de 2008, reformó el auto fechado el 24 de octubre de 1989, y el auto fechado el 13 de diciembre de 1996, y en su lugar, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a su favor y en contra de Hermes Alvarado Ortega, con cédula de identidad personal 8-165-282, por la suma de **B/.4,884.80**, correspondientes a la obligación exigida al ejecutado, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el periodo de septiembre de 1986 hasta mayo de 1988, y de

febrero de 1991 hasta septiembre de 1996, sin perjuicio de los intereses que siguieran venciendo hasta la cancelación total de la misma.

Dicho mandamiento de pago fue notificado a Hermes Alvarado Ortega el **29 de diciembre de 2008** (ver sello de notificación en foja 107 del expediente ejecutivo), quien **el 30 de diciembre de 2009**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso incidente de prescripción ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Panamá Oeste (cfr. fojas 1 a 2 del expediente judicial).

El escrito presentado por el licenciado Hermes Alvarado Ortega fue remitido el 20 de enero de 2009 a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. foja 4 del expediente judicial) y admitido por esta mediante resolución de 24 de marzo de 2009, visible a foja 8 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A pesar que el licenciado Hermes Alvarado Ortega en el margen superior izquierdo de su escrito lo denominó como "Proceso Contencioso por Jurisdicción Coactiva", y en el primer párrafo del mismo como "formal incidente de prescripción", en cumplimiento de lo indicado en el artículo 1121 del Código Judicial y en atención a que esa Sala al admitirlo calificó el escrito presentado como excepción de prescripción, este Despacho se referirá a esta última denominación, por considerar que se muestra claro el propósito del actor, el cual es promover una excepción de prescripción.

En referencia a dicha excepción, el argumento central del licenciado Alvarado consiste en que han transcurrido más de quince años desde la expedición de las planillas de septiembre a mayo de 1998, que se le pretenden cobrar, por lo cual se encuentran prescritas.

Igualmente indica que así mismo lo están las cuotas obrero patronales consignadas en las planillas de febrero de 1991 a 1993, y en relación a las de 1994, 1995 y 1996, señala que las mismas no constan en el expediente.

Al respecto, debemos indicar que el expecionante parte de un supuesto jurídico errado para la determinación del periodo de prescripción de la acción de cobro, al tomar como referencia las normas jurídicas sobre el tema anteriores a la vigencia de la ley 51 de 2005, y que establecían en 15 años el término para la declaratoria de la misma.

En este sentido, estimamos y así lo ha reconocido ese Tribunal, que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, por revestir carácter de orden público y de aplicación retroactiva, tal como se señala en fallo de 24 de agosto de 2007, en el cual esa Sala indicó:

“III. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Con base al numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 184 de 11 de abril de 2007, emitió concepto con respecto a la pretensión de prescripción interpuesta por la firma Arias, Arias & Fábrega.

En ese sentido, señala que no debe declararse probada la excepción de prescripción en atención a que la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 27 de octubre de 1964 señaló que la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactivo, de allí que, en el asunto en cuestión "...le es aplicable el término de prescripción de veinte (20) años previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente desde el 1 de enero de 2006", y no el Decreto Ley No. 14 de 27 agosto de 194, modificado por la Ley No. 30 de 26 de septiembre de 1991, que alega la parte actora.

...

'Luego de observar lo anterior, cabe advertir que como ciertamente anota el Procurador de la Administración, en materia de prescripción aplica perfectamente la retroactividad de la ley 'o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado' (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, S.R. L., 1996. Pág. 882). Es decir que en el asunto en estudio, pese a que la obligación en concepto de cuotas obrero patronales de Fuel Marine Marketing Panamá Limited, data de noviembre de 1988, fecha para la cual se encontraba en vigencia el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 modificado por el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, aplica es la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 'Orgánica de la Caja de Seguro Social', la cual esta vigente a partir de 1 de enero de 2006 y que establece con respecto a la prescripción un término de 20 años.

Así las cosas, vemos que, contado el tiempo transcurrido entre la fecha en que surte la obligación por el no pago (noviembre de 1988) a la fecha en que la representación legal de Fuel Marine Marketing Panamá Limited se notificó del auto de mandamiento de pago (junio de 2006), han pasado aproximadamente 18 años y no 20 como exige el actual artículo 21 de la Ley 51 de 27 de

diciembre de 2005. Sobre el particular ilustra lo comentado el criterio emitido por esta Sala en Fallo de 20 de agosto de 2005, el cual dice lo siguiente:

'...no es aplicable al presente caso el artículo 84-J sin las reformas establecidas en el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, que establecía que el término de prescripción para el cobro de las cuotas obrero patronales es de cuarenta (40) años, pues tal y como señaló la Corte en el fallo de 27 de octubre de 1964, la prescripción es de orden público y, en consecuencia, las normas relativas a ella tienen efecto retroactivo' (Ver. Excepción de Prescripción a favor de Aseguradora Mundial, S. A. dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo seguido por la CSS).

En consecuencia, la obligación de la empresa Fuel Marine Marketing Panamá Limited con respecto a la CSS en razón de las cuotas obrero patronales no se encuentra prescrita" (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por su parte, el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece lo siguiente:

"Artículo 21: Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

A pesar de que el excepcionante se fundamentó en una norma sin vigencia para el cálculo de la prescripción, consideramos que dicha excepción debe ser declarada probada aunque sólo de manera parcial en cuanto al periodo de

septiembre de 1986 a mayo de 1988, toda vez que desde la ultima planilla, es decir, la correspondiente al mes de mayo de 1988, hasta el 29 de diciembre de 2008, fecha en que se notificó al licenciado Hermes Alvarado Ortega del auto 358 de 2008 (cfr. foja 107 del expediente ejecutivo), han transcurrido más de 20 años, lo cual excede el periodo indicado en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En cuanto a la prescripción de la acción para el cobro de las sumas causadas en el periodo comprendido entre febrero de 1991 a septiembre de 1996, la misma **no debe ser considerada probada**, habida cuenta que **no ha transcurrido el termino previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, para que opere esta forma de extinguir las obligaciones.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Hermes Alvarado Ortega, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Área de Panamá Oeste, **únicamente** en lo que respecta a la morosidad causada en el periodo de septiembre de 1986 hasta mayo de 1988, **subsistiendo** para el exepcionante la obligación de pago sobre la morosidad correspondiente al periodo comprendido que corre entre febrero de 1991 a septiembre de 1996.

II. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo y que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho.

No se acepta el fundamento de derecho invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General